

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE
PROTECCIÓN

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno.

DE: ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA CONTRA: FREDY CAMILO PRADA Rad: 11001-31-10-019-2021-00410-01

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, de fecha 4 mayo de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **FREDY CAMILO PRADA** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 15 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 1 de diciembre de 2020, la señora **ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA**, solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, la imposición de medida de protección por presunto maltrato físico, verbal y psicológico propiciado por parte de **FREDY CAMILO PRADA**.

1.2. En decisión del 1 de diciembre de 2020, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a la diligencia programada para el 15 de diciembre de 2020 (fl.16), así mismo, adoptó medida de protección provisional ordenando a **FREDY CAMILO PRADA**, entre otras cosas, abstenerse de generar conductas que comportaran agresión física, sexual, verbal o psicológica hacia la señora **ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA**.

1.3. Legado el día de la diligencia, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, impuso medida de protección definitiva en favor de **ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA** y en contra de **FREDY CAMILO PRADA** a quien ordenó, entre otras cosas, *“PRIMERO: (...) CONMINA a FREDY CAMILO PRADA para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia sexual, física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones*

en contra de la señora ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000. SEGUNDO: SE ORDENA a FREDY CAMILO PRADA, realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (en comunicación asertiva, resolución de conflictos, toma de decisiones, adicción a las drogas y adicción al alcohol) esta cita debe solicitarla ante su EPS o SISBEN de afiliación (sentencia T/434-2014) o en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento(...). (Fls.23).

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 15 de marzo de 2021, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento presentado por la señora **ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA** en contra de **FREDY CAMILO PRADA**, debido a la denuncia acerca de nuevos hechos de violencia verbal propiciados por el referido señor en contra de aquella.

2.2. Posteriormente se citó a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 4 de mayo de 2021 y en la diligencia correspondiente, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **FREDY CAMILO PRADA** a la medida de protección de fecha 15 de diciembre de 2020 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

2.3. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fl. 47).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, el 4 de mayo de 2021, respecto de **FREDY CAMILO PRADA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de la señora **ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA** quien manifestó, *“(…) el día 14 de marzo de 2021 mi hermano que estaba tomando y al parecer drogado y volvió a agredirme verbalmente, me decía hijueputa, perra, él quería hablar y como mi abuelita estaba en la casa, le dije que no saliera y él decía – y todo por esa hijueputa perra que me va a salar mi vida, - que por ella no me quiere mi mamá ni el resto de mi familiar y cuando yo llegué con la policía gritaba que esa perra, la odio refiriéndose a mí y continuaba con las agresiones.”* (Fl.31).

3.1. En la diligencia llevada a cabo el 4 de mayo de 2021, la señora **ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA** se ratificó en los hechos objeto de denuncia manifestando que, *“(…) en las horas de la mañana del 14 de marzo de 2021 me encontraba en mi habitación con mi abuelita, Helena Velásquez, y mi tía Gladis Prada. Fredy llega tomado y le dicha a ellas que por qué no le habían dejado la comida. Comenzó a gritar que se quiere morir, que se siente solo. Mi abuelita se altera. Él continúa gritando y golpeando todo. Le grita a mi tía que gana mucha plata. Nos encerramos en la pieza. Finalmente, mi tía abrió una ventana y él tenía una cabuya en el cuello. En la tarde mi hermano Javier me llama diciéndome que Fredy lo está amenazando con un cuchillo. Llegamos con la Policía y él comenzó a tratarme de perra, que me odiaba, que por culpa mía le había dañado la vida. Que era una malparida y que ojalá me muriera. Empujó al policía y luego lo calmaron y se fue”.* (Fls. 45).

3.2. El señor **FREDY CAMILO PRADA** en descargos rendidos en la misma diligencia, manifestó respecto a los hechos denunciados que, “(...) *No voy a decir nada, no voy a rendir nada. Me lo reservo, yo sé que eso no es así (...) Yo admito haber tratado mal verbalmente a mi hermana Andrea Paola.*” (Fl.45).

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **FREDY CAMILO PRADA**, incumplió la medida de protección impuesta el 15 de diciembre de 2020 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que el agresor confesó parcialmente los hechos de agresión motivo del presente incidente, eso, como quiera que en declaración manifestó que, “(...) *yo admito haber tratado mal verbalmente a mi hermana Andrea Paola (...)*”, lo que ciertamente permite inferir que aquel incurrió en nuevos hechos de violencia intrafamiliar; aunado a que dentro del trámite, el incidentado no acreditó haber asistido al tratamiento reeducativo y terapéutico a efectos de modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar en comunicación asertiva, resolución de conflictos, toma de decisiones, adicción a las drogas y adicción al alcohol.

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 15 de diciembre de 2020 se ordenó a **FREDY CAMILO PRADA**, “(...) *ce[sar] inmediatamente y [abstenerse] de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia sexual, física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000 (...)*”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa, pues, se encuentran comprobados nuevos hechos de violencia verbal, psicológica y emocional, lo que hace inexorablemente necesario adoptar medidas a efectos de prevenir, remediar y sancionar hechos futuros de violencia intrafamiliar hacia la mujer como sujeto de especial protección constitucional.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la

¹ Convención de Belém do Pará.

mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **ANDREA PAOLA CASTILLO PRADA** y en contra de **FREDY CAMILO PRADA**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleve a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 4 de mayo de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, en la que se declaró que **FREDY CAMILO PRADA** incumplió la medida de protección de fecha 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 123

a la hora de las 8:00 a.m.

11 AGOSTO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6848a18624c9193ac54cfcb1d507066cc676a36e66ed10121e2954d3143ddc32

Documento generado en 10/08/2021 01:08:53 PM

MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad. No. 110013110019-2021-00410-01
Asunto: Consulta

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>